

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2
BADAJOZ**

SENTENCIA: 00087/2020

AUD. PROVINCIAL SECCION N. 2 de BADAJOZ

Recurrente: CAJA RURAL DE EXTREMADURA, CAJA RURAL DE EXTREMADURA, S COOP DE CREDITO
Procurador:
Abogado:
Recurrido:
Procurador:
Abogado: RODRIGO PEREZ DEL VILLAR CUESTA

SENTENCIA 87/2020

ILMOS. SRES...../

PRESIDENTE:

DON

(PONENTE)

MAGISTRADOS:

DON

DON

=====
Recurso civil número 482/2019.

Procedimiento ordinario 111/2018.

Juzgado de 1ª Instancia número 2 de Don Benito.

=====

En la ciudad de Badajoz, a cuatro de febrero de dos mil veinte.

Visto en grado de apelación ante esta sección segunda de la Audiencia Provincial de Badajoz, el presente recurso civil

dimanante del procedimiento ordinario 111/2018 del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Don Benito; siendo parte apelante, "Caja Rural de Extremadura, Sociedad Cooperativa de Crédito" (en adelante, "Caja Rural de Extremadura"), representada por el procurador don _____ y defendida por el letrado don _____ - _____ ; y apelado, don _____ , representado por la procuradora doña _____ y defendido por el letrado don Rodrigo Pérez del Villar.

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRIMERO. El Juzgado de Primera Instancia número 2 de Don Benito, con fecha 24 de enero de 2019, dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

<< Estimo la demanda formulada por la procuradora de los tribunales doña _____ , en nombre y representación de don _____ contra la entidad bancaria "Caja Rural de Extremadura, Sociedad Cooperativa de Crédito"; declaro haber lugar a la misma y en su virtud:

1. Declaro la nulidad, por usura, del contrato de tarjeta de crédito de fecha 01/12/2009 entre las partes sucrito.

2. Condeno a la parte demandada a estar y pasar por tal declaración y en su virtud, condeno a ésta a devolver a don _____ la cantidad por este pagada, por todos los conceptos y que hubiera excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto.

Tales cantidades se determinarán en ejecución de sentencia, según lo expuesto en el fundamento de derecho tercero, para lo cual así será requerirá a la entidad bancaria una vez firme en su caso, la presente sentencia.

3. A la suma que proceda devolver, se le aplicará el interés legal moratorio desde la interpelación judicial y el interés procesal del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a contar desde la presente resolución.

4. Se imponen las costas procesales a la parte demandada>>.

SEGUNDO. Contra la expresada resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación de "Caja Rural de Extremadura".

TERCERO. Admitido el recurso por el Juzgado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil se dio traslado a las demás partes personadas para que en el plazo de diez días presentaran escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que les resultara desfavorable.

CUARTO. Una vez formulada oposición por don
, se remitieron los autos a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes; donde se formó el rollo de Sala y se turnó la ponencia, señalándose para deliberación y fallo el día 15 de enero de 2020, quedando los autos en poder del ponente para dictar sentencia en el plazo previsto en el artículo 465 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ha sido ponente el magistrado don

.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Resumen de los hechos relevantes.

Como se desprende de las actuaciones y de la sentencia de instancia, constan sucintamente los siguientes:

a) Don , con fecha 1 de diciembre de 2009, suscribió con "Caja Rural de Extremadura" un contrato de tarjeta de crédito "Visa Classic Mixta" con depósito asociado. El interés remuneratorio se fijó en el 23,14% TAE.

b) El tipo medio de la TAE para los créditos al consumo en diciembre de 2009 era del 9,72%.

c) Don ha interpuesto demanda contra "Caja Rural de Extremadura" pidiendo la nulidad, por usura, del contrato, con devolución de la diferencia entre lo abonado y el capital prestado.

d) El Juzgado de Primera Instancia número 2 de Don Benito ha estimado la demanda.

SEGUNDO. Cuestión previa: inadmisibilidad de la apelación.

El apelado manifiesta que el recurso de apelación no lleva firma de abogado, en concreto firma electrónica reconocida, pues tan solo aparece al final del escrito, tras la firma, una rúbrica y un sello. Pide por ello que se desestime la apelación.

El motivo se desestima.

El recurso no se puede desestimar por el motivo esgrimido sin antes haber agotado el trámite de subsanación del defecto (artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Hay firma de letrado y también designación de letrado por "Caja Rural de Extremadura" en la personación ante esta Audiencia Provincial.

TERCERO. Primer motivo del recurso: sobre la inadmisión de la prueba.

La entidad recurrente discrepa de la sentencia de instancia porque, según dice, no es verdad que "Caja Rural de Extremadura" sea una de las entidades financieras más importantes de nuestro país. Cree de vital importancia comparar las condiciones de los productos ofrecidos por otras entidades bancarias. Y a tal fin reproduce en su recurso una tabla comparativa obtenida de la página web del Banco de España.

Este motivo no puede prosperar.

El objeto de todo recurso de apelación es la revocación de un pronunciamiento y que se dicte una nueva resolución favorable al recurrente, mediante un nuevo examen de las actuaciones (artículo 456.1 de la Ley de Enjuiciamiento

configuración lógico-jurídica. Hay que confrontar la parte dispositiva de la sentencia con el objeto del proceso. Y el objeto del proceso viene integrado por las partes y por sus alegaciones, es decir, el hecho o conjunto de hechos que producen efectos jurídicos y resultan esenciales para el logro de las pretensiones solicitadas. De esta forma, la congruencia no se mide en relación con los razonamientos o con la argumentación, sino poniendo en relación lo pretendido en la demanda con la parte dispositiva de la sentencia (por todas, véanse las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2014, de 18 de mayo de 2012 y de 14 de abril de 2011).

Por otra parte, debemos apuntar que dicha labor de contraste o comparación no ha de realizarse de modo estricto, esto es, que se constate una exactitud literal o rígida en la relación establecida, sino que es factible llevarla a cabo con cierto grado de flexibilidad; bastando que se dé la racionalidad y la lógica necesarias, así como una adecuación sustancial y no absoluta entre lo pedido y lo concedido.

Y la llamada incongruencia *extra petita* (fuera de lo pedido), tiene lugar cuando concede más de lo pedido, cuando el juez se aparta del objeto del debate y da algo que no se pidió, colocando al demandado en una situación de indefensión, dado que no tuvo oportunidad de rebatir. De hecho, el vicio de incongruencia tiene relevancia constitucional, por entrañar una alteración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, cuando la desviación es de tal naturaleza que conlleva una sustancial modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal.

Efectuadas estas consideraciones, la sentencia de instancia no incurre en incongruencia alguna. Basta contrastar el suplico de la demanda con el fallo. Se da justamente lo pedido. Y además, respecto al contrato de seguro, nada se pide y nada se falla.

QUINTO. Motivo tercero: error en la valoración de la prueba en cuanto al riesgo asumido.

La entidad recurrente sostiene que asumió un riesgo al suscribir el contrato de tarjeta de crédito dados los bajos ingresos del cliente.

Este motivo tampoco puede prosperar.

No hay error en la valoración de la prueba. No se han probado por "Caja Rural de Extremadura" especiales circunstancias de riesgo. El tipo de interés impuesto por la entidad financiera no se ha fijado en atención a las circunstancias personales del apelado. Quiere anudarse la situación de desempleo de don con el interés remuneratorio aplicado, pero "Caja Rural de Extremadura" no demuestra que estemos ante un interés personalizado.

SEXTO. Motivo cuarto: error en la valoración de la prueba en cuanto a la claridad y sencillez de las condiciones principales del contrato.

"Caja Rural de Extremadura" alega que el contrato cumple la normativa de consumo.

Este motivo también debe rechazarse.

El objeto del recurso de apelación son los pronunciamientos de la sentencia de instancia. Y esos pronunciamientos versan aquí sobre la aplicación o no de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usuarios.

Como es evidente, cuando esta ley se aprobó no había nacido el régimen jurídico de los consumidores. Por eso, nos encontramos ante normativas distintas, por mucho que sean concurrentes (sentencias del Tribunal Supremo 677/2014, de 2 de diciembre y 406/2012, de 18 de junio).

En este caso, la *ratio decidendi* del fallo es la Ley de 23 de julio de 1908, de modo que mal cabe combatir la sentencia con una normativa que no ha determinado el fallo.

SEPTIMO. Quinto motivo: sobre la no abusividad de la TAE pactada.

“Caja Rural de Extremadura” defiende que la TAE aplicada a la operación es similar a la de otras entidades financieras.

Este motivo tampoco puede acogerse.

En primer lugar, insistir en que las alegaciones sobre la abusividad están fuera de lugar. Esa normativa no ha decidido el fallo.

Y dicho esto, sobre la aplicación de Ley de 23 de julio de 1908, tenemos que confirmar la sentencia de instancia.

Estamos una cuestión jurídica sobre la que ya se ha pronunciado esta Audiencia Provincial de forma reiterada y uniforme a través de sus dos secciones civiles. Así, de esta sección 2ª, podemos citar las sentencias 51/2019, de 1 de abril; 484/2019, de 27 de junio y 519/2019, de 8 de julio.

Entendemos que la controversia planteada está resuelta por el Tribunal Supremo. La sentencia de pleno del Tribunal Supremo 628/2015, de 25 de noviembre viene a descartar la tesis defendida por "Caja Rural de Extremadura". En ese concreto supuesto, se trataba de un crédito con límite modificable y del que se podía disponer por medio de una tarjeta o mediante llamadas telefónicas. Como se hace constar en la propia sentencia, se trataba de una tarjeta *revolving*, es decir, las disposiciones se pagaban a plazos. En el presente supuesto, estamos ante la misma tarjeta o una similar, con unos riesgos para la entidad financiera muy parecidos. En dicha sentencia, el Tribunal Supremo no hace matiz alguno y atiende al interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo. Dar a entender que toda una Sala Primera en pleno, tras constatar que el asunto versaba sobre un crédito *revolving*, se confundió al tomar como referencia el interés medio de las operaciones de crédito al consumo, es casi un desaire. Todos estamos expuestos al error, pero determinadas insinuaciones ofenden. Como acertadamente apunta la juez de instancia, estamos hablando de una sentencia a través de la cual el Supremo cambió de criterio y lo hizo, obviamente, de forma deliberada. En fin, la sentencia del Tribunal Supremo 628/2015 es terminante al declarar nulo un préstamo *revolving* con una TAE del 24,6%. Es más, rubrica un fundamento jurídico de modo bien elocuente: "carácter usurario del crédito revolving".

Téngase presente que el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura considera nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. El interés notablemente superior, cuando se trata de un consumidor, debe compararse con el interés medio ordinario de las operaciones de crédito al consumo y eso es lo que hace la sentencia de instancia.

Por lo demás, en este caso concurren todos los requisitos señalados en la mencionada sentencia del Tribunal Supremo para considerar que estamos ante un supuesto de usura. En el crédito concedido por "Caja Rural de Extremadura" se cumple el requisito previsto en el primer inciso del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, en cuanto que su Tasa Anual Equivalente es notablemente superior al precio normal del dinero. El interés ascendía al 23,14% anual. No se discute que la TAE media en operaciones de crédito al consumo en septiembre de 2009 ascendía al 9,72%. El Tribunal Supremo establece que un tipo de interés del doble del interés normal es una diferencia de envergadura. Finalmente, "Caja Rural de Extremadura" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en esta concreta operación de crédito al consumo. Nada nos dice "Caja Rural de Extremadura" sobre las especiales circunstancias del cliente: tales como el riesgo del préstamo, las escasas garantías otorgadas, su inclusión en un registro de morosos, la existencia de deudas anteriores, la refinanciación de créditos, etcétera. El solo dato de estar desempleado no es relevante, porque la capacidad económica de una persona no depende únicamente del salario. Es decir, no se dan las

circunstancias que, al amparo del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, justificaban que el préstamo concedido al apelado debía soportar unos intereses muy superiores al normal del dinero.

En consecuencia, debemos confirmar íntegramente la sentencia recurrida.

OCTAVO. Costas y depósito.

De conformidad con el artículo 398.2 de la de la Ley de Enjuiciamiento Civil, desestimado el recurso, las costas se imponen a "Caja Rural de Extremadura". Asimismo, declaramos la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey y por la Autoridad que nos concede la Constitución, pronunciamos el siguiente:

F A L L O

Primero. Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por "Caja Rural de Extremadura" contra la sentencia de 24 de enero de 2019 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Don Benito en el procedimiento ordinario 111/2018 y, en consecuencia, confirmamos dicha resolución.

Segundo. Se imponen a "Caja Rural de Extremadura" las costas de esta alzada y declaramos la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese a las partes interesadas esta resolución y, con certificación literal a expedir por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia de esta Audiencia Provincial y del oportuno despacho, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, para cumplimiento y ejecución de lo acordado. Archívese el original en el libro registro correspondiente de esta Sección.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno. Solo se admitirán los recursos extraordinarios de casación por infracción procesal y de casación, si se fundan en los motivos y supuestos previstos, respectivamente, en los artículos 469 (en relación con la disposición Final 16ª de la LEC) y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los que conocerá la Sala de lo civil del Tribunal Supremo y que, en su caso, deberán interponerse por escrito ante este tribunal, en el plazo de los veinte días hábiles siguientes al de su notificación.

Conforme a la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ, la admisión a trámite del recurso precisará ingresar la cantidad de cincuenta euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal.

Así, por ésta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.